



Doctor

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	OLT TRANSPORTES S.A.S.
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO	2021 - 00079

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierto el objeto social de la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, al igual que la existencia del contrato Nro. 032 – 2019 suscrito con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, respecto del cual me atengo a su contenido.

No obstante, no le consta a mi representada si en la actualidad el referido contrato se sigue ejecutando por parte de **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierta la existencia del contrato de mandato sin representación suscrito entre la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.** y **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto lo relativo a la póliza de cumplimiento Nro. 3074517.

AL HECHO CUARTO: Se toma como cierto el contenido de la clausula tercera del contrato de mandato sin representación suscrito entre la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.** y **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, no le consta a mi representada si la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, efectivamente canceló al mandatario **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**, la suma de Ciento Cincuenta Millones de pesos (\$150.000.000), por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO QUINTO: Frente a la devolución del anticipo, me atengo al contenido de la clausula tercera del contrato de mandato sin representación suscrito entre la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.** y **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**, que reposa en el expediente.

Ahora bien, no le consta a mi representada, el supuesto cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, ni el incumplimiento frente a la legalización del anticipo de forma total o parcial, por parte de la empresa **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



Ahora bien, de la caratula de la póliza se encuentra que solo se contrató el amparo de cumplimiento, sin que se haya contratado el amparo de anticipo:

La cláusula primera de la caratula de la póliza, diferencia los amparos que pueden contratarse en este seguro, señalando que solo ampara los que se hayan enunciado en la caratula de la póliza, señalando que pueden contratarse, cumplimiento, amparo de anticipo, amparo de pago anticipado, estabilidad de la obra y otros. Sin embargo, en la póliza Nro. 3074517 solo se contrató Cumplimiento del Contrato.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada los requerimientos realizados por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., tampoco los requerimientos realizados por la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO NOVENO: Se toman como ciertas las solicitudes de resciliación del contrato presentadas por la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., los días 16 y 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente; solicitudes que tuvieron



fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del mandante OLT TRANSPORTES S.A.S.

En ese sentido, será carga de la parte actora, demostrar el incumplimiento contractual demandado.

AL HECHO DECIMO: Se toman como ciertas las medidas de apremio impuestas a la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., de acuerdo a la prueba documental que repos en el expediente.

No obstante, no le consta a mi representada si las medidas de apremio son imputables a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., en atención a que las comunicaciones de los días 16 y 25 de septiembre de 2019, reflejan un presunto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo de OLT TRANSPORTES S.A.S., por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

Ahora bien, es importante resaltar que en la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 3074815, no ampara este tipo de sanciones, en la caratula se deja expresa constancia de que no hay cobertura de clausulas penales: "LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE EL PAGO DE MULTAS NI CLAUSULAS PENALES."

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se toma como cierta la existencia de la clausula penal, pactada en el contrato de mandato sin representación suscrito entre la empresa **OLT TRANSPORTES S.A.S. y MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, será carga de la parte actora, probar el incumplimiento contractual deprecado, para hacer efectiva dicha cláusula, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

Ahora bien, como se indicó anteriormente en la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 3074517 se deja expresa constancia de que no hay cobertura



de cláusulas penales: “LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE EL PAGO DE MULTAS NI CLAUSULAS PENALES.”

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se toman como ciertas las solicitudes de resciliación del contrato presentadas por la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., los días 16 y 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente; solicitudes que tuvieron fundamento en el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del mandante OLT TRANSPORTES S.A.S.

En ese sentido, será carga de la parte actora, demostrar el incumplimiento contractual demandado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de mi representada, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es una pretensión que no esta llamada a prosperar, por **ausencia de prueba del incumplimiento contractual** que se pretende imputar a la parte demandada.

La parte actora de manera genérica, fundamenta el incumplimiento contractual en el hecho de no legalizar el anticipo entregado, al igual que en las irregularidades que se presentaron en la ejecución del contrato que van desde, no enviar soporte de facturación en tiempo, tardanza en los servicios de transporte, no verificar requisitos de vehículos, no remitir información completa de la ejecución del contrato.

No obstante, no se evidencia de los medios de prueba aportados al proceso judicial, un verdadero incumplimiento contractual a cargo de la parte



demandada, por el contrario, se evidencia con la documental que existe una discusión contractual entre las partes, en torno a incumplimientos de parte de la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., previo a la suscripción del contrato de mandato.

Los únicos elementos de prueba en los que se reflejan sanciones por incumplimiento contractual, corresponden a los comunicados con fecha 21 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020, en los cuales se impone a la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., multas por incumplimiento del contrato, sin que sea posible establecer que las conductas allí descritas sean **imputables** a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S.

La imposibilidad en determinar si esas algunas son imputables a la parte pasiva de la litis, tiene fundamento en el hecho que la empresa demandante, previo a la suscripción del contrato de mandato, ya era objeto de procesos sancionatorios por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y en ese sentido, para determinar si todas o algunas de las conductas objeto de multa eran atribuibles a LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S. era imperioso, acreditar con exactitud las mismas.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, por ausencia de prueba del incumplimiento contractual, como ya se explicó ampliamente en precedencia.

Ahora bien, no esta llamado a prosperar que mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. sea llamada a responder por clausula penal alguna, por existir expresa exclusión de estas sanciones, como se lee en la caratula de la póliza de cumplimiento para particulares Nro. 3074815, la misma no ampara este tipo de sanciones, en la caratula se deja expresa constancia en la siguiente forma: "LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE EL PAGO DE MULTAS NI CLAUSULAS PENALES.",

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos atenemos al análisis de sobre el particular realice el despacho y frente al pronunciamiento que realice el contratista demandado. Ahora bien, esta es excluyente de la pretensión de declaración



de incumplimiento por parte de la empresa **LOGISTICA TRANSPORTES INTEGRAL SAS**, porque presupone el incumplimiento mutuo de los contratantes, en virtud de la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1609 del código civil. De tal forma que siendo un incumplimiento del asegurado no tendría cobertura la póliza de cumplimiento Nro. 3074517.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Es una pretensión que no esta llamada a prosperar por ausencia de prueba del incumplimiento contractual imputable a la parte pasiva de la litis.

Solicita la parte actora, la suma de \$290.000.000 por concepto de pagos a terceros (transportadores), la cual no esta llamada a prosperar, sin mayor análisis, por ausencia de prueba de los pagos realizados, omite la parte actora probar conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero si en gracia de discusión, se da por probado este pago, la pretensión tampoco estaría llamada a prosperar, por cuanto la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., en las solicitudes con fecha 16 y 25 de septiembre de 2019, deja constancia de las obligaciones pendientes a cargo del MANDANTE de los meses de abril, mayo y junio; para referirse a los transportadores, así:

*“OLT S.A.S. no ha cumplido con su obligación de ponerse al día con las obligaciones pendientes por los meses de abril, mayo y junio. Esto genera que la actividad no logre desarrollarse en debida forma, porque encontramos rechazo por de los **transportadores** para la prestación del servicio.”*

*La tabla de precios acordados por parte de OLT S.A.S. con los conductores fueron modificada de forma unilateral por el mandante, disminuyendo los valores a pagar, generando dificultades para contratar **transportadores** e inconvenientes...*



*(...) aunque le hemos reiterado, en otras, la obligación de paga en debida forma a distribuidores, carteros y **transportadores**, su actitud sigue siendo la misma, de recudir el valor de los servicios...*

Teniendo claro lo anterior, se puede concluir que fue OLT TRANSPORTES S.A.S., fue quien incumplió con las obligaciones pactadas en la cláusula sexta del contrato de mandato, al modificar las condiciones de pago de las terceras personas que permitían la ejecución del contrato como (distribuidores, carteros y transportadores), e imponiendo a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., obligaciones no pactadas en el contrato, como las de solucionar obligaciones de los meses de abril, mayo y junio, lo cual va en contravía del párrafo tercero de la cláusula tercera, y cláusula décimo primera del contrato mandato, y del artículo 1263 del código de comercio.

Por otro lado, solicita la suma de \$208.700.542 pesos, por concepto de sanciones, las cuales no están llamadas a prosperar, en atención a que no es posible establecer con los comunicados del 21 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020, si estas sanciones se presentaron a partir del mes de julio de 2019, fecha en que se suscribió el contrato de mandato, y por ende que sean imputables a la parte demandada; lo anterior, por cuanto del comunicado del 16 de septiembre de 2019, se puede establecer indiciariamente que la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., presentaba procesos sancionatorios por incumplimiento contractual previo a la suscripción del contrato de mandato.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Es una pretensión que, por su carácter de accesoria, sigue la suerte de la pretensión principal, en ese sentido, su reconocimiento esta condicionado a la prosperar de las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.



EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - Se propondrán como excepciones de mérito con miras a que se desestime las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

La parte actora pretende fundamentar el incumplimiento contractual en los siguientes términos:

- Hecho sexto: Irregularidades presentadas a los dos meses de ejecución del contrato, comunicadas por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., lo que generó la imposición de multas ANS al mandante y la asunción de pagos a terceros.
- Hecho séptimo: no enviar soporte de facturación en tiempo, tardanza en los servicios de transporte, no verificar requisitos de vehículos, no remitir información completa de la ejecución del contrato.

Omite la parte actora describir con exactitud las irregularidades a las que hace alusión en el hecho sexto del escrito de demanda, y más importante aún, omite aportar las comunicaciones presuntamente enviadas por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., donde se evidencie las supuestas irregularidades; tampoco aporta prueba que para el momento en que la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., remitió las supuestas comunicaciones advirtiendo las irregularidades, estas fueran notificadas al mandatario, para su debida corrección, de forma tal que pueda establecerse el incumplimiento contractual.

En defecto de las comunicaciones presuntamente enviadas por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., advirtiendo las supuestas irregularidades, la parte actora aporta los comunicados con fecha 21 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020, en los cuales se impone a la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., multas por incumplimiento del contrato; no obstante, de estos documentos no es posible establecer, que las conductas allí descritas sean **imputables** a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., pues se limitan a relacionar el



concepto ANS u obligación contractual, el valor del descuento y una escueta observación.

Y el fundamento para afirmar que no es posible establecer si todas o algunas de las obligaciones descritas en estos comunicados como incumplidas, son imputables a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., es el comunicado con fecha 16 de septiembre de 2019, donde se deja constancia que *"Al momento de suscribir el contrato, OLT S.A.S., llevaba tres meses con la operación directa del servicio. Sin embargo, la ineficiente administración generó grandes dificultades en la operación, al punto que se iniciaron procesos sancionatorios por incumplimiento en contra de su empresa."*

Situación que fue implícitamente aceptada por la parte demandante, en comunicado del 24 de septiembre de 2019, donde OLT TRANSPORTES S.A.S., indica lo siguiente: *"la empresa a la cual represento en todo momento se encontró en la disposición de **subsana los supuestos inconvenientes presentados en la prestación del servicio**",* aceptando incluso la existencia de pagos pendientes.

Por otro lado, quiere resaltar esta apoderada que en las comunicaciones con fecha 21 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020, se le otorga el término de cinco días a la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., para justificar las conductas descritas y que generan multas por concepto de incumplimiento contractual, sin que obre prueba al interior del proceso judicial, de requerimientos realizados por parte de OLT TRANSPORTES S.A.S., a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., en tal sentido, de forma tal que esta pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, tampoco se aporta prueba al proceso judicial, de requerimiento alguno de parte de OLT TRANSPORTE S.A.S., hacia la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., sobre los reproches que se plasman en el hecho séptimo del escrito de demanda; pues de los correos electrónicos anexos al escrito de la demanda, no es posible derivar requerimiento alguno en torno al cumplimiento contractual.



Contrario a lo afirmado por parte de OLT TRANSPORTES S.A.S., referente a la existencia de un incumplimiento contractual, me remito nuevamente al comunicado con fecha 16 de septiembre de 2019, a través del cual, la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., solicita la Resciliación del contrato, en atención a las dificultades que estaba presentando la empresa en ejecutar en debida forma el contrato de mandato, debido a unas anomalías imputables a la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., se indica textualmente lo siguiente:

LTI S.A.S. al comenzar la ejecución del contrato, por petición de usted, comenzó a realizar las actividades de mandatario sin haberse entregado por parte de OLT S.A.S., la operación saneada, situación que se le ha manifestado a usted en múltiples ocasiones.

(...) le hemos manifestado un sinnúmero de veces que OLT S.A.S., no ha cumplido con su obligación de ponerse al día con las obligaciones pendientes por los meses de abril, mayo y junio.

Las tablas de precios acordadas por parte de OLT S.A.S., con los conductores fueron modificadas de forma unilateral por el mandante, disminuyendo los valores a pagar.

(...) la ineficiente administración genero grandes dificultades en la operación, al punto que se iniciaron procesos sancionatorios por incumplimiento en contra de su empresa.

(...) hemos podido reiniciar operación en zonas donde los distribuidores habían cesado su labor y asumimos la misión de poder facturar los meses de abril, mayo y junio de 2016, facturas que su empresa no había logrado legalizar, sin embargo, la forma en que su empresa pretende modificar los valores de los servicios dificulta el saneamiento de la operación.

Traigo a colación igualmente, el comunicado del 25 de septiembre de 2019, en donde la empresa demandante, se ratifica en la Resciliación del contrato,



reiterando el incumplimiento contractual de la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., en atención a la presunta arbitrariedad que presenta el mandante en los pagos a distribuidores, carteros y transportadores, al igual que en la baja oferta ofrecida en la licitación pública respecto de los manejados en el mercado.

Ahora bien, al verificar el contrato de mandato suscrito, no existe discusión que el mismo se suscribió para el 06 de julio de 2019, fecha a partir de la cual surgen para el demandado las obligaciones propias de dicho contrato.

En el párrafo tercero de la cláusula tercera consagro lo siguiente:

PARÁGRAFO TERCERO: Con los recursos a administrar no se podrá asumir el pago de obligaciones asumidas por el MANDANTE con antelación a la firma del acta de inicio del presente contrato.

Vemos que en los comunicados del 16 y 25 de septiembre de 2019, se habla de obligaciones pendientes a cargo de OLT TRANSPORTES S.A.S, de los meses de abril, mayo y junio, lo que ha generado para el mandante procesos sancionatorios por incumplimiento, *“a los cuales LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., ha tenido que hacer frente con el fin de lograr minimizar la situación, lo que ocasiona merma en la capacidad operativa y administrativa, todas vez que los esfuerzos y el personal se debe enfocar en solucionar problemas previos y al tiempo procurar estabilizar la operación.”*

Téngase en cuenta igualmente la cláusula quinta, que establece lo siguiente:

QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se entenderá perfeccionado mediante el presente acuerdo, pero su ejecución sólo podrá iniciar cuando se suscriba el Acta de inicio, mediante la cual las partes verifiquen el cumplimiento de las obligaciones inicialmente establecidas y se haga el recibo de la operación con el respectivo inventario de bienes.

Pese a que nunca se firmó acta de inicio, como lo confiesa la misma parte demandante dentro de la prueba documental anexa, lo cierto es la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., como ya se indicó asumió la ejecución del contrato desde el momento de la firma, resolviendo incluso obligaciones pendientes del MANDANTE causadas con anterioridad a la suscripción del contrato de mandato.



Finalmente, la cláusula décimo primera, consagra lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA: ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES. EL MANDANTE asumirá la responsabilidad por la parálisis del servicio, derivado de la falta de recursos económicos necesarios para garantizar la ejecución del contrato. El MANDATARIO asumirá la responsabilidad derivada de la falta de operación ocasionada por causa diferente a la inexistencia de recursos económicos.

Precisamente la falta de recursos económicos es la razón por la cual, la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., solicita la terminación del contrato, por lo que, de conformidad con esta cláusula, si era OLT TRANSPORTES S.A.S., quien asuma las obligaciones derivadas ante ese incumplimiento.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR MUTUO DISENSO

La parte demandante acepta su propio incumplimiento contractual al solicitar del despacho se declare la resciliación o mutuo disenso del contrato celebrado entre **OLT TRANSPORTES S.A.S.** y **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S..** De tal forma que existiendo mutuo incumplimiento contractual, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1609 del código civil que reza:

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En este sentido, una vez declarado judicialmente el incumplimiento y de conformidad con lo preceptuado el artículo 1609 del Código Civil ninguno de los contratantes incumplidos está en mora, de tal manera que no son predicables los efectos propios de esta institución jurídica, que en este contexto se traducirían en la indemnización de los perjuicios causados tras el incumplimiento o en el cobro de la cláusula penal en caso de pactarse, pero que al tratarse de un simple incumplimiento recíproco de las partes contratantes no resultan ser procedentes.

3. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR LEGALIZACIÓN DEL ANTICIPO



Respecto del valor entregado a la entidad demandada por concepto de anticipo, solicito tener en cuenta que la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., logro ejecutar obligaciones que le correspondían al mandante previo a la suscripción del contrato, específicamente para los meses de abril, mayo y junio como se demuestra con la documental aportada.

Adicionalmente, con el comunicado del 25 de septiembre de 2019, se dejo constancia de la voluntad que le asiste a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., en legalizar aquellas sumas de dineros gastadas en los meses que se pudo ejecutar el contrato, que presuntamente fueron tres meses de ejecución.

Resalto igualmente señor juez, comunicado del 23 de octubre de 2019, a través del cual, la empresa demandada indica que el porcentaje que le correspondería por la ejecución del contrato durante tres meses, fuera compensado respecto del valor entregado en anticipo, con lo cual podría declararse a paz y salvo.

En ese sentido, se puede establecer que el valor del anticipo entregado a la empresa LOGÍSTICA DE TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., fue utilizado parcialmente en los tres meses de ejecución del contrato, al igual que solicitado compensar en lo no invertido para la ejecución.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL SOLICITADO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Como ya se anotó, al dar respuesta a las pretensiones de la demanda solicita la parte actora, la suma de \$290.000.000 por concepto de pagos a terceros (transportadores), la cual no está llamada a prosperar, sin mayor análisis, por ausencia de prueba de los pagos realizados, omite la parte actora probar conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero si en gracia de discusión, se da por probado este pago, la pretensión tampoco estaría llamada a prosperar, por cuanto la empresa LOGÍSTICA DE



TRANSPORTES INTEGRAL S.A.S., en las solicitudes con fecha 16 y 25 de septiembre de 2019, deja constancia de las obligaciones pendientes a cargo del MANDANTE referidas específicamente al pago de transportadores, que es el concepto que solicita la parte actora.

Por otro lado, solicita la suma de \$208.700.542 pesos, por concepto de sanciones, las cuales no están llamadas a prosperar, en atención a que no es posible establecer con los comunicados del 21 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020, si estas sanciones se presentaron a partir del mes de julio de 2019, fecha en que se suscribió el contrato de mandato, y por ende que sean imputables a la parte demandada; lo anterior, por cuanto del comunicado del 16 de septiembre de 2019, se puede establecer indiciariamente que la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., presentaba procesos sancionatorios por incumplimiento contractual previo a la suscripción del contrato de mandato.

5. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. AUSENCIA DE COBERTURA EN MUTUO DISCENSO

En la póliza de cumplimiento Nro. 3074517, se contrató el amparo de cumplimiento del contrato, el cual es definido en la clausulado general en la siguiente forma:

AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL



CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

Sin embargo, la propia parte demandante acepta su propio incumplimiento contractual al solicitar del despacho se declare la resciliación o mutuo disenso del contrato celebrado entre **OLT TRANSPORTES S.A.S.** y **MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S.**. De tal forma que existiendo mutuo incumplimiento contractual, debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1609 del código civil que reza:

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En este sentido, una vez declarado judicialmente el incumplimiento y de conformidad con lo preceptuado el artículo 1609 del Código Civil ninguno de los contratantes incumplidos está en mora, de tal manera que no son predicables los efectos propios de esta institución jurídica, que en este contexto se traducirían en la indemnización de los perjuicios causados tras el incumplimiento o en el cobro de la cláusula penal en caso de pactarse, pero que al tratarse de un simple incumplimiento recíproco de las partes contratantes no resultan ser procedentes.

En consecuencia, si no hay lugar a la declaración de incumplimiento del contratista, ni le asiste derecho a la indemnización de los perjuicios causados, tampoco hay lugar a la cobertura de la póliza de cumplimiento Nro. 3074517.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DEL ANTICIPO NO AMORTIZADO O LEGALIZADO

La póliza de cumplimiento Nro. 3074517 pacto como único amparo el de cumplimiento contractual, definido en las condiciones generales así:

CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.



Pese a que dentro de las pólizas de cumplimiento se puede optar por contratar el amparo de anticipo y amparo de pago anticipado, lo cierto es que el tomador de manera voluntario no optó por su contratación.

Teniendo en cuenta entonces, que el riesgo de amparo de anticipo y amparo de pago anticipado, no está expresamente pactado en la póliza, no podrá predicarse cobertura, de aquella suma de dinero que eventualmente sea objeto de condena.

En torno al tema, tuvo oportunidad la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse, en sentencia SC 3893-2020 con radicación Nro. 11001-31-03-032-2015-00826-01 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), y MP LUIS ALONSO RICO PUERTA; en esta oportunidad, se indicó lo siguiente:

3. El aseguramiento del anticipo en contratos de obra.

3.1. Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que

*«(...) si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, **va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto.** En efecto, **el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.***

*Tampoco es factible el amparo de todos los eventos susceptibles de provocar daño, ni que un mismo contrato garantice indeterminadamente la totalidad de los riesgos a que se halla expuesto un interés económico lícito. **Lo expresado pone de manifiesto la necesidad de que se individualice el riesgo asegurado (...).** El asegurador solo se halla obligado a resarcir un danno o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, en el marco de un riesgo debidamente determinado.*



Por ello, **la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente**, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima».

La doctrina citada resulta relevante, pues teniendo por cierta la dificultad técnica que comportaría asumir genéricamente, la totalidad de los riesgos, que amenazan un bien, un patrimonio o una persona, "emerge evidente la importancia de que el asegurador determine con minuciosidad los que tomará a su cargo, propósito que puede materializarse a través de descripciones afirmativas, o mediante pactos de exclusión, por ejemplo; todo esto en concordancia con la previsión del artículo 1056 del Código de Comercio, que estatuye que «con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Al amparo de esa prerrogativa, únicamente podría calificarse como siniestro aquel evento incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, y que encaja fielmente con la descripción abstracta de las coberturas que se incluyó en la póliza de seguro; por contraposición, no tendrían tal connotación - la de siniestro- las demás variables factuales, aunque su realización conlleve una lesión a la cosa, el patrimonio o la persona asegurados. Asido ha reconocido la Sala, al decir:

«En orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar:.' conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que" sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la



finalidad que está llamado a servir, esto es, comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

De llegarse a determinar que la suma de dinero pagada por la empresa OLT TRANSPORTES S.A.S., por valor de \$290.000.000 fue por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los transportadores con posible vinculación laboral, tampoco estaría llamada LIBERTY SEGUROS S.A., a responder por esta suma de dinero, en atención a que fue un amparo no pactado expresamente dentro de la póliza de cumplimiento.

Para el efecto me remito nuevamente a la sentencia SC 3893-2020 con radicación Nro. 11001-31-03-032-2015-00826-01 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), y MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, relacionada en párrafos precedentes.

4. AUSENCIA DE COBERTURA DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO - ANS Y CLAUSULA PENAL

Basta con remitirnos a la caratula de la póliza de cumplimiento Nro. 3074517, para concluir que no existe cobertura de la cláusula penal por expresa exclusión, así se pactó:

LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE EL PAGO DE MULTAS NI CLAUSULAS PENALES.

De hecho, esta exclusión es ratificada dentro de las condiciones generales de la póliza, así:

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE PÓLIZA:



2.2. LAS CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO

En ese sentido, los descuentos por concepto de incumplimientos y ANS no son otra cosa que una multa expresamente excluida de la póliza; al igual que la clausula penal solicitada.

5. LIMITE TEMPORAL DE LA PÓLIZA

En el evento de llegarse a condenar a mi representada por suma alguna de dinero, la condena solo podrá extenderse a aquellas obligaciones incumplidas a partir del 15 de julio de 2019, fecha de inicio de vigencia de la póliza cumplimiento Nro. 3074517.

6. EXCLUSIONES

El artículo 1044 del código de comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza tomada con mi representada, resaltando las siguientes:

2. EXCLUSIONES

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LOS RIESGOS Y PERJUICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, NO ESTÁN CUBIERTOS NI AMPARADOS Y POR CONSIGUIENTE ESTÁN EXCLUIDOS DE LA PRESENTE PÓLIZA



2.5. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO CONVENIO EXPRESO QUE CONSTE EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

2.6. EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

2.7. DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBLIGACIONES QUE NO APAREZCAN EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.8 EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.

2.9 GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TÍTULOS VALORES, EXCEPTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES.

7. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo [1079](#) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.



Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

8. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Código de comercio – Del contrato de Seguro - artículos 1036 al 1112, resaltando el siguiente:

ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 3893-2020 con radicación Nro. 11001-31-03-032-2015-00826-01 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), y MP LUIS ALONSO RICO PUERTA.



Código de Comercio - Del mandato – artículos 1262 al 1286, resaltando los siguientes:

ARTÍCULO 1263. CONTENIDO DEL MANDATO. *El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.*

En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

ARTÍCULO 1283. RENUNCIA DEL MANDATARIO POR JUSTA CAUSA. *Si el mandato ha sido pactado en interés del mandante o de un tercero, sólo podrá renunciarlo el mandatario por justa causa, so pena de indemnizar los perjuicios que al mandante o al tercero ocasione la renuncia abusiva.*

ARTÍCULO 1286. RENUNCIA DEL ENCARGO O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DE FONDOS. *Cuando el mandato requiera provisión de fondos y el mandante no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el mandatario podrá renunciar su encargo o suspender su ejecución.*

Cuando el mandatario se comprometa a anticipar fondos para el desempeño del mandato, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del mandante.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

- Póliza de cumplimiento.
- Condiciones generales.

II – INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez decretar el interrogatorio de parte a la parte demandante, el cual se realizada en la fecha y hora que señale el despacho para llevar a cabo la audiencia inicial.

III – REQUERIMIENTO O TRAMITE DE OFICIO



Solicito al despacho para que requiera a la parte demandante OLT TRANSPORTES S.A.S. y/o parte demandada MONTACARGAS & Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S., para que remitan con destino al presente proceso judicial, lo siguiente:

- Correos electrónicos a los que se hace alusión en el comunicado del 16 de septiembre de 2019, en donde se envía el listado de anomalías e inconvenientes presentados durante la ejecución del contrato.
- Constancia de requerimientos realizados a OLT TRANSPORTES S.A.S., sobre el cumplimiento de obligaciones de los meses de abril, mayo y junio, relacionadas en el comunicado del 16 de septiembre de 2019.
- Correos electrónicos a los que se hace referencia en el comunicado con fecha 25 de septiembre de 2019.

Requerimiento en cabeza exclusivamente de OLT TRANSPORTES S.A.S.

- Comunicados emitidos por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en las cuales se plasmas irregularidades por el año 2019.
- Constancia de procesos sancionatorios iniciados por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en contra de OLT TRANSPORTES S.A.S., por el año 2019.
- Copia de la constancia de notificación de los comunicados de las conductas objeto sanción en comunicado del 21 de octubre de 2019, 16 de diciembre de 2019 y 27 de enero de 2020.
- Copia del proceso de licitación pública entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y OLT TRANSPORTES S.A.S.

En defecto de lo anterior, solicito amablemente al juez de conocimiento oficiar a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., para que remita con destino al proceso judicial, la documentación enunciada en precedencia.



DEPENDENCIAS

Se acredita a las Abogadas **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J., **DAHIANA DURANGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.633.693 de Itagüí y T.P. 226.399, **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, y a las estudiantes de Derecho **ALINA MILENA ÚSUGA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.246.263 y **ALEJANDRA AGUDELO ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.794.068 como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com
Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)
Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ
C.C. 32.183.706 de Medellín
T.P. 149.178 del C.S. de la J.